

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 3 DE VALENCIA

N.I.G.:46250-66-1-2018-0001794

Procedimiento: CONCURSO ABREVIADO - 000522/2018-

De: D/ña. AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, BANCO SANTANDER SA, TTI FINANCE SARL y DIPUTACION PROVINCIAL DE VALENCIA

Procurador/a Sr/a. CALABUIG VILLALBA, PAULA CARMEN, GARCIA ORTS, AMPARO

Contra: D/ña. MARIA ROSARIO RAMON LOZANO y JOSE RUIZ BUENO

Procurador/a Sr/a.

AUTO

En Valencia, a 26 de noviembre de 2018.

Eduardo Pastor Martínez.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La administración concursal presentó plan de liquidación, y de conformidad con lo previsto en el art. 148.1 LC, se acordó dar publicidad al informe, según consta.

Segundo.- Mediante Diligencia de Ordenación se dio por transcurrido el plazo para formular alegaciones, habiendo formulado la mercantil Banco de Santander S.A. las que constan en las actuaciones, quedando las actuaciones vistas para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único.- De acuerdo con lo previsto en el art. 148.1 LC son criterios para la elaboración del plan de liquidación -en lo que aquí interesa asumidos ahora como elementos de juicio para la aprobación del plan-, que éste contemple la integridad de los recursos económicos del concursado y que ofrezca un tratamiento unitario de los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes y servicios de éste.

En cuanto al contenido del plan presentado, en la medida en que no ha resultado cuestionado por ninguna de las partes personadas en lo sustancial, debe por ello aprobarse con los matices que serán de ver en la parte dispositiva de esta resolución. Sin embargo, debe insistirse ahora en que deberá garantizarse que al procedimiento previsto para la enajenación de los activos se le dé la máxima publicidad, a fin de permitir la libre licitación y obtener las mayores pujas posibles, de acuerdo con una conjugación elemental de un principio de eficiencia.

Respecto de las observaciones formuladas por el acreedor privilegiado Banco de Santander S.A., las siguientes reflexiones breves, con la incidencia que será de ver en la parte dispositiva de esta resolución:

1.- La formulación, contenido y desarrollo del plan de liquidación nunca pueden menoscabar las garantías que el art. 155 LC reconoce al acreedor privilegiado especial. Entiendo que, con la formulación de esa regla, se aquietan la mayor parte de las

observaciones formuladas por el acreedor, que visiblemente persigue con su formulación un pronunciamiento de refuerzo de su posición en el concurso.

2.- En fase de venta directa o para la venta posterior del bien afecto por crédito privilegiado, se debe respetar el contenido del art. 155.4 LC.

3.- La administración concursal, en fase de venta directa, debe recabar la contradicción del acreedor privilegiado especial, garantizando que la comunicación se haga de la manera efectiva indicada por este acreedor.

4.- La dación en pago o para pago del bien afecto por privilegio especial es facultativa para el acreedor privilegiado especial y no se le puede imponer.

5.- Los impuestos, tasas y gastos asimilados deberán ser satisfechos por su sujeto pasivo según la legislación especial que los establezca, sin perjuicio de su asunción voluntaria por un tercero, que no será oponible a los perceptores del impuesto o tasa.

6.- Los gastos necesarios para la liquidación de activos son gastos concursales con el tratamiento que corresponda y no se puede repetir contra terceros sin asunción voluntaria expresa y sin menoscabo del crédito privilegiado especial

7.- La subasta judicial se regirá por las reglas de la LEC, especialmente en constitución de consignaciones o depósitos, cesión de remate, etc.

8.- Los gastos derivados de subasta no judicial serán gastos del concurso con el tratamiento que corresponda, no repetibles contra terceros sin asunción expresa de estos y sin menoscabo del crédito privilegiado especial.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

Que debo aprobar y apruebo el plan de liquidación formulado por la administración concursal, en sus propios términos y a salvo las prevenciones señaladas en el fundamento jurídico único de esta resolución, que resumo sucintamente aquí:

1.- El carácter no necesario de la autorización judicial para la transmisión de activos en fase de venta directa y el respeto en esta fase del contenido del art. 155 LC.

2.- Respecto de bienes muebles (tales como existencias, mobiliario, utillaje, créditos o bienes análogos) de escaso valor respecto del montante total de la masa activa del concurso, su liquidación se desarrollará en una sola fase de venta directa por la administración concursal.

3.- La sujeción a las reglas de la LEC para la eventual subasta judicial de bienes.

4.- La intervención de entidades o personas especializadas para la comercialización

de determinados activos se realizará a costa del concurso como crédito contra la masa.

5.- Los tributos, impuestos y gastos asimilados que resulten de las operaciones de transmisión de activos serán asumidos por el sujeto pasivo respectivo con arreglo a la legislación especial.

6.- Exhorto a la administración concursal a que garantice la máxima difusión del procedimiento previsto para la liquidación de activos, ex art.148.7 LC.

Publíquese esta resolución en el tablón de anuncios de este Juzgado.

Fórmese la Sección sexta de calificación del concurso, que se encabezará con testimonio del auto de apertura de la fase de liquidación y del auto de declaración del concurso, y en el que se incorporarán testimonios de la solicitud del concurso y de la documentación presentada por el deudor en su caso. Hágase constar en el edicto que dentro de los diez días siguientes a la última publicación, cualquier acreedor o persona que acredite un interés legítimo, podrá personarse en dicha sección, alegando por escrito cuanto considere relevante para la calificación del concurso como culpable.

Contra este auto cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado en un plazo de VEINTE días, ex art.148.2 LC.

Acuerdo, mando y firma. Doy fe.